

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 8/2010

Fíjense las remuneraciones para el personal que se desempeña como Conductores Tractoristas, Maquinistas de Máquinas Cosechadora y Agrícola dedicados a la actividad de Recolección y Cosecha de Granos y Oleaginosas.

Bs. As., 31/3/2010

VISTO, el expediente N° 1.368.820/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 47 de fecha 1° de octubre de 2008, se fijaron remuneraciones mínimas para el personal comprendido dentro de la categoría de "Conductor Tractorista, maquinista de maquinas cosechadoras y agrícolas que se desempeñen exclusivamente en las tareas de Recolección y Cosecha de Granos y Oleaginosas" vigentes a la fecha.

Que luego de un amplio debate y teniendo en consideración el incremento porcentual que observaron las categorías laborales para los trabajadores permanentes del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248 consignadas en la Resolución CNTA N° 71 de fecha 9 de diciembre de 2009, se decide incrementar remuneraciones mínimas referidas en el párrafo anterior.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto reglamentario N° 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 9/2010

Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carpida de algodón en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 10.

Bs. As., 31/3/2010

VISTO, el Expediente N° 1.369.006/10 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y,

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 2 de fecha 8 de febrero de 2010, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 7 aprueba las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la CARPIDA DE ALGODON, para las provincias de Chaco y Formosa.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARPIDA DE ALGODON, que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2010, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 7, Provincias de CHACO Y FORMOSA, que a continuación se detallan:

CARPIDA DE ALGODON

- 1) Raleo de líneas de hasta 20 cm. de ancho, Limpio de yuyos por empleo de herbicidas, Por cada 100 metros\$ 0,94

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjense las remuneraciones para el personal que se desempeña de manera permanente o no permanente como Conductores Tractoristas, Maquinistas de Máquinas Cosechadora y Agrícola, en ambos casos dedicados exclusivamente a la actividad de Recolección y Cosecha de Granos y Oleaginosas, en el ámbito de todo el País, conforme se detalla a continuación:

POR MES\$ 2.745,85.-

POR DIA\$ 120,97.-

Art. 2° — Las remuneraciones que la presente aprueba tendrán vigencia a partir del 1° de marzo de 2010.

Art. 3° — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota aporte de solidaridad acordada, fijada en el dos por ciento (2%) sobre el total de las remuneraciones mensuales del personal, que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución con excepción de los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente, a quienes se declara exentos del pago de la cuota solidaria referida. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día quince (15) de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados de la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos del pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses y sin que pueda considerarse prorrogada automáticamente más allá de la fecha de vencimiento establecida. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 71 de fecha 9 de diciembre de 2009, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Julieta Barry. — Mario Burgueño Hoesse. — Miguel A. Giraud. — Alberto Frola. — Ramón Ayala. — Jorge Herrera.

2) Carpida de líneas de hasta 20 cm. de ancho, Normalmente infectados de yuyos, inclusive "gramilla forestal", o pasto colchón, por cada 100 metros\$ 1,82

3) Carpida de líneas de hasta 20 cm. de ancho, semicubiertos de "gramilla forestal o pasto Colchón", por cada 100 metros\$ CONVENCIONAL

4) Por corte de yuyos malos\$ CONVENCIONAL

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Julieta Barry. — Mario Burgueño Hoesse. — Miguel A. Giraud. — Alberto Frola. — Ramón Ayala. — Jorge Herrera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 10/2010

Fíjase la remuneración para el personal ocupado en las tareas de cosecha de algodón en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 7.

Bs. As., 31/3/2010

VISTO, el Expediente N° 1.369.006/10 del registro del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 4 de fecha 19 de marzo de 2010, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 7 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), un acuerdo de incremento de las remuneraciones mínimas del personal que se desempeña en la COSECHA DE ALGODON, para las provincias de Chaco y Formosa.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto reglamentario N° 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase la remuneración para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON, que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2010, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 7, para las Provincias de CHACO y FORMOSA, que a continuación se detalla:

POR KILO

COSECHADOR-----\$ 0,70.

Art. 2° — La remuneración mínima que la presente aprueba lleva incluida la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario y vacaciones proporcionales, las que deberán abonarse conforme lo establecido por el artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Julieta Barry. — Mario Burgueño Hoesse. — Miguel A. Giraud. — Alberto Frola. — Ramón Ayala. — Jorge Herrera.

— FE DE ERRATAS —

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución 39/2010

En la edición del 25 de marzo de 2010 en la que se publicó la citada norma se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

CALIFICACION	COEFICIENTE
MUY ADECUADAS	1,10
ADECUADAS	1,05
MENOS ADECUADAS	1,05

DEBE DECIR:

CALIFICACION	COEFICIENTE
MUY ADECUADAS	1,10
ADECUADAS	1,05
MENOS ADECUADAS	1,00



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución 88/2010

2/3/2010

ARTICULO 1° — Convalidar la Categorización otorgada por la Junta Provincial de Acreditación de Prestadores dependiente del Sistema Provincial de Salud, al establecimiento denominado Rayo De Sol S.R.L, sito en calle Bolívar N° 147 de esta ciudad, en la modalidad de prestación de Centro de Día bajo la Categoría Definitiva "A" —Jornada Simple y Doble—, con un cupo de cien (100) concurrentes.

ARTICULO 2° — Elevar a conocimiento de la Dirección Nacional de Discapacidad, la categorización otorgada por la Junta Provincial de Acreditación de Prestadores, al establecimiento citado en el Artículo 1°, y delegar en la persona de la doctora Hortencia Juárez de Rodríguez, Coordinadora de la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, la facultad de elevar, a conocimiento de los Organismos Nacionales competentes, el presente Instrumento Legal y la Resolución de Categorización dictada por esa Junta.

ARTICULO 3° — Poner las presentes actuaciones en conocimiento de la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia destacada en el Sistema Provincial de Salud.

ARTICULO 4° — Registrar, notificar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar. — Dra. MARCELA GABA, a/c Dirección de Promoción.